

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

(«Gaceta» del 6 de Julio de 1932.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de la Construcción, de Zamora.

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Antonio Martín Cañibano, D. Pablo Martín Calvo y S. A. Saltos del Duero.

Vocales patronos suplentes: D. Gerardo Fernández Gastalver, D. Gregorio Prieto Gato y S. A. Saltos del Duero.

Vocales obreros efectivos: D. Cruz López García, D. Isidoro Villalba Calvo y D. Benito Cabañas Jambina.

Vocales obreros suplentes: D. Angel Alvarez Vicente, D. Angel Fernández Martín y D. Tomás Blanco Limia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Julio de 1932.—Francisco Largo Caballero.—Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Transportes terrestres, de Zamora.

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Fernando Alonso Morino, D. Cesáreo Pichel Oterino y D. Baltasar Alarcón Navarro.

Vocales patronos suplentes: D. Ricardo Alonso Morino, D. Francisco de las Heras Mielgo y D. Avelino Valledor López.

Vocales obreros efectivos: D. Marcelo Prieto Pérez, D. Ignacio González Hernández y don Fernando Molinero Alonso.

Vocales obreros suplentes: D. Baldomero Juanes Martín, D. Clemente Nogueira Martín y D. Julio Estrada Rodríguez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Julio de 1932.—Francisco Largo Caballero.—Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto del Comercio en general, de Zamora.

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Emilio Prieto Prieto, D. Alvaro García de Castro y D. Leocadio Peláez.

Vocales patronos suplentes: D. José Andrev de Castro, D. Jacinto González Justel y D. Alfonso Carbayo.

Vocales obreros efectivos: D. Jesús Fernández Martínez, D. Justo López Ferrero y D. Alfonso Sever Rodríguez.

Vocales obreros suplentes: D. Alfonso Bienes Prieto, D. Balbino Sampedro Pajares y don Manuel Rivera Arenal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Julio de 1932.—Francisco Largo Caballero.—Señor Director general de Trabajo.

(«Gaceta» del 2 de Julio de 1932.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**Dirección general de Administración**

En cumplimiento de lo dispuesto por la base 12 de la Orden de este Ministerio de 10 de Marzo último, se publica a continuación una relación de los señores Interventores de fondos nombrados por las Corporaciones con sujeción a las normas consignadas en la convocatoria anunciada en la Gaceta de 26 de dicho mes de Marzo.

Madrid, 30 de Junio de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

Alicante.—Elda, D. Antonio Gosálvez Limiñana; Callosa del Segura, D. José Atienza Carbonell.

Baleares.—Capital (Ayuntamiento) D. Luis Dompnier Muñoz.

Barcelona.—Villafranca del Panadés, don Arturo Baixauli Morales; Sitges, D. Jaime Bosch Barrera.

Ciudad Real.—Miguelturra, D. Dionisio F. Gallego Calvo.

Córdoba.—Montilla, D. Francisco José Santiago Carnero; Palma del Río, D. Francisco Cereceda de la Quintana; Pozoblanco, D. Francisco Rubio Gómez; Priego, D. Eduardo Olmos Wandosell; Puente Genil, D. Manuel González López.

Huesca.—Barbastro, D. Jesús Aranda Navarro.

Jaén.—Diputación, D. Miguel Giménez Pérez; Santisteban del Puerto, D. Rafael Pozo Azuilar.

Las Palmas.—Guía, D. José Blanco Martín; San Lorenzo, D. José Blanco Martín.

León.—Ponferrada, D. Dionisio F. Gallego Calvo.

Madrid.—Navalcarnero, D. Jesús Aranda Navarro; Villaverde, D. Manuel González López.

Málaga.—Fuengirola, D. Florentino Veque-ro Francisco; Estepona, D. Juan Serna Rubio.

Murcia.—Molina de Segura, D. Francisco Alburquerque Roca.

Oviedo.—Carreño, D. Fernando Vidal Carreño; Grado, D. Dionisio Gallego Calvo; Mieres, D. Dionisio Gallego Calvo.

Pontevedra.—Porriño, D. Hilario Torrado Lima; Puenteareas, D. Abelardo Amejeiras Fer-

nández; Redondela, D. Josué Dapena Mourinho; Tuy, D. Florentino Vaquero Francisco.

Sevilla.—Osuna, D. Manuel Vela Matas.

Tarragona.—Ulldecona, D. Salvador Oriente Cercós.

Valencia.—Catarroja, D. Julián Puig Lis.

Valladolid.—Medina de Rioseco, D. Dionisio Gallego Calvo; Portillo, D. Dionisio Gallego Calvo.

Zaragoza.—Calatayud, D. Francisco Coromina Urbez; Egea de los Caballeros, D. Luis Martí Balleté.

Junta provincial de Beneficencia particular**Edicto**

Incoado por esta Junta provincial de Beneficencia, expediente para la clasificación de la Institución de San Rufino, fundada en Villanueva del Campo, de esta provincia, por D. Rufino Ovejero Gómez.

Esta Junta provincial ha dispuesto en conformidad con lo ordenado por la Dirección general de Administración, en cumplimiento del artículo 57 de la Instrucción del Ramo de 14 de Marzo de 1899, conceder audiencia a los representantes de dicha fundación e interesados en sus beneficios por término de 15 días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Secretaría de esta Corporación provincial, de 9 de la mañana a la 1 de la tarde, para que puedan exponer lo que vieren convenir a su derecho.

Se hace público para general conocimiento.

Zamora 6 de Julio de 1932.—El Gobernador Presidente de la Junta.—José Escudero Ben-
nícola.

R-2020

Jefatura de Obras públicas**Carreteras**

Recibidas las obras de acopios de piedra machada para reparación del firme en los kilómetros 45 al 49 y 51, de la carretera de 2.º orden de Tordesillas a Zamora, cuyas obras se han desarrollado en los términos municipales de Toro y Fresno de la Ribera y de las cuales es contratista D. José Fernández Blanco, de conformidad con lo que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público en este periódico oficial a fin de que durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, los que tengan que reclamar contra el contratista por daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de las obras, por deudas de jornales o materiales empleados en las mismas e indemnizaciones por accidentes del trabajo, lo hagan ante el Juzgado correspondiente, debiendo acreditar ante la Alcaldía respecti-

va o Jefatura de Obras públicas de la provincia, haberlo hecho dentro del plazo anunciado; entendiéndose que si se acredita haber presentado esas reclamaciones dentro del plazo, se estará a las resultas de lo que resuelva el Juzgado respectivo, pero si no se acredita se devolverá el saldo y se declarará libre la fianza.

Los Alcaldes de los municipios que atraviesan las obras una vez finalizado el plazo que se fija en el anuncio, deberán remitir a la Jefatura de Obras públicas de la provincia; certificaciones haciendo constar que ha estado expuesto al público en los sitios de constumbre el correspondiente edicto y si se han presentado o no reclamaciones.

Zamora 7 de Julio de 1932. El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez. R-2024

Jurado mixto de Transportes Terrestres DE ZAMORA

Bases generales de trabajo para los obreros de dicha industria y para toda la provincia a que han de sujetarse los patronos y los obreros que comprenden dicha industria y aprobadas por el pleno del Jurado mixto con fecha catorce de Enero de mil novecientos treinta y dos.

TITULO 1.º

De las personas a quienes afecta el contrato de trabajo

Primero. Las bases de trabajo aprobadas por el Jurado mixto interlocal de Transportes terrestres de Zamora (Sección de tracción mecánica y Sección de tracción sangre), serán tenidas en el concepto de mínimas en todo contrato de trabajo, verbal o escrito, individual o colectivo, que se pacte entre patronos y obreros sometidos a la jurisdicción interlocal de este Jurado.

Segundo. A los efectos de estas bases se considerará patrono a toda persona individual o colectiva que satisfaga Patente Nacional en el concepto de propietario de un vehículo de cualquiera de las dos categorías que en la presente se expresan, bien sea tracción mecánica o tracción sangre, y tenga uno o varios obreros asalariados a su servicio de lo que se especifica en las siguientes bases.

Tercero. A los efectos de estas bases se considerará obrero al que dentro del término jurisdiccional del Comité preste un servicio retribuido en cualquiera de las siguientes bases:

- Chofer conductor de automóvil.
- Conductor de apisonadoras y tractores.
- Maestros mecánicos de líneas de automóviles de Empresas particulares.
- Ayudantes de los mismos.
- Aprendices de los mismos.
- Cobradores de coche de línea.
- Lavacoches.
- Mozos de carga y descarga sin distinción.
- Carreros.
- Mozos de cuadra.

TITULO 2.º

Del contenido del contrato

Cuarto. Serán causas de esta clase de trabajo, los servicios que han sido especificados en el título anterior.

CAPITULO PRIMERO

Del jornal

Primera categoría

Los conductores de automóviles se clasificarán en tres categorías, como a continuación se detalla.

- Conductores de coches de servicio particular.
- Conductores de auto ómnibus al servicio de Estaciones.
- Conductores de alquiler, tengan o no taxímetro.
- Conductores de camionetas o camiones de unas tres toneladas.
- Conductores de coches de línea, cuyo recorrido total no exceda de 100 kilómetros.

Segunda categoría

- Conductores de automóviles, de gran turismo.
- Conductores de camiones de gran tonelaje, o sea pasando de tres toneladas.
- Conductores de coches de línea, cuyo recorrido no sea mayor de 100 kilómetros sin pasar de 200 kilómetros.
- Conductores de apisonadoras y tractores.

Tercera categoría

Conductores de coches de línea cuyo recorrido sea mayor de 200 kilómetros.

Los salarios mínimos para los servicios a que se refieren estas bases serán las siguientes:

Conductores incluidos en la primera categoría

Disfrutarán un jornal mínimo de *doscientas cincuenta pesetas mensuales*, a excepción de los incluidos en el apartado A), que serán *doscientas pesetas*, o sean los conductores destinados a servicios particulares.

Conductores incluidos en la segunda categoría

Disfrutarán un jornal mínimo de *trescientas pesetas mensuales*.

Conductores incluidos en la tercera categoría

Disfrutarán un jornal mínimo de *trescientas cincuenta pesetas mensuales*, los conductores de cualquiera de estas tres categorías que además de conducir cualquier vehículo y en caso necesario desempeñen el cargo de mecánico, se considerará como conductor mecánico y disfrutará de un aumento sobre su jornal o sueldo, que no podrá ser inferior a *cincuenta pesetas mensuales*.

Maestros mecánicos de línea de Empresas particulares

Disfrutarán el jornal mínimo de *cuatrocientas pesetas mensuales*.

Ayudantes de talleres de línea de Empresas particulares

Disfrutarán el jornal mínimo de *siete pesetas diarias*, pagaderas por semanas vencidas.

Aprendices de líneas de Empresas particulares

Disfrutarán el jornal mínimo de *doce pesetas semanales*.

Cobradores de coches de línea

Disfrutarán el jornal de *ciento cincuenta pesetas mensuales*.

Lavacoches

Disfrutarán el jornal de *ciento cincuenta pesetas mensuales*.

Tracción sangre

Mozos de carga y descarga sin distinción

Disfrutarán el jornal mínimo de *treinta y seis pesetas semanales*.

Carreros

Disfrutarán el jornal mínimo de *de cuarenta y ocho pesetas semanales* y las obligaciones de los mismos serán: atender debidamente el ganado desde el momento de empezar a prestar el servicio hasta la terminación del mismo, conduciendo debidamente el carruaje; observarán los Reglamentos vigentes.

Mozos de cuadra

Las obligaciones a que están sujetos son las siguientes:

- 1.ª Limpieza de ganado y su manutención a las horas que por el patrono se le encomiende; el jornal será de *treinta y seis pesetas*, pagaderas por semanas.

CAPITULO SEGUNDO

De la jornada

Quinta. La jornada normal de trabajo para todos los obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado mixto, será la de 8 horas diarias o 48 semanales. Dicha jornada podrá aplicarse a requerimientos del patrono hasta el límite máximo de 72 horas semanales, considerándose como extraordinarias las que excedan de 48 horas. La distribución de las indicadas horas entre los seis días laborables de la semana será de

la facultad del patrono; pero en todo caso, dentro de 24 horas habrá de tener el obrero un descanso continuo de 8 horas y dos horas más para las comidas.

Sexta. Salvo la excepción que se establece en la base 9.ª, cada una de las horas extraordinarias que excedan de las 48 horas semanales, se pagarán con un recargo mínimo de un 25 por 100 sobre el salario correspondiente a una hora normal de la jornada.

Las que excedan de las 10 primeras diarias, las de trabajo extraordinarias devengadas en domingo, se abonarán con un recargo no inferior al 40 por 100.

Séptima. No obstante lo dispuesto en las bases anteriores, en el servicio público de viajeros que no sufran solución de continuidad, el trabajo realizado en domingo o durante la noche, se considerará como trabajo ordinario o normal para el turno que le corresponde realizarlo. Se considerarán, en cambio, como extraordinarias, las horas que trabaje un obrero en el día que corresponda descansar, sin perjuicio de concederle otro día para el descanso semanal.

Octava. Lo dispuesto en las bases anteriores se entenderá sin perjuicio de lo previsto en la Ley sobre periodo de 9 de Septiembre de 1931, vigente en la actualidad.

Novena. Se exceptuarán de la base 6.ª los conductores comprendidos en la letra a) del capítulo primero, clasificados como conductores de servicio particular, para los cuales los salarios mínimos de *doscientas pesetas* se entenderán como remuneración total del trabajo que realicen por disposición del patrono hasta el máximo de 72 horas semanales, sin otra condición que el respeto de los descansos que se determinan en el párrafo segundo de la base 5.ª

CAPITULO TERCERO

Del descanso semanal

Décima. Exceptuadas con arreglo al número primero del artículo 5.º del Decreto ley de 8 de Junio de 1925, las industrias que tienen por objeto alquilar medios de locomoción, con arreglo al apartado tercero del artículo 7.º del Reglamento para la aplicación de la mencionada Ley, promulgada por Real Decreto ley de 17 de Diciembre de 1926, aplicando el artículo 8.º del ya citado Real Decreto ley de 8 de Junio de 1925, los obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado, gozarán de un descanso continuo de 24 horas dentro de los siete días siguientes a contar desde el domingo que hubiese trabajado.

Undécima. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto ley de 8 de Junio de 1925 carecerá de fuerza civil de obligación toda extipulación contrario a lo preceptuado en las bases precedentes.

CAPITULO IV

De otros derechos y obligaciones que nacen del contrato

Duodécima. El contrato de trabajo, pactado con arreglo a estas bases, es de arrendamiento de servicio, y por tanto, un contrato consensual, vilateral, oneroso y conmutativo, por que el una o varias personas se obligan temporalmente a prestar un servicio a otra u otras, mediante el pago de un precio corriente y determinado previamente, y de la vilateralidad del contrato se infiere que las obligaciones del patrono crean derechos del obrero, y al contrario, por lo cual en estas bases solo se consignan las obligaciones de las personas a quienes afectan este contrato en la siguiente forma.

Obligaciones de los obreros

Décimatercera. Queda terminantemente prohibido a todo conductor prestar servicio ni atender más coches que los de la casa o empresa en que está colocado, conservación y buen funcionamiento del mismo, reparación de las ruedas, procurando que estas mismas lleven la presión debida, y efectuar pequeñas reparaciones que no requieran la intervención de un mecánico profesional. En consecuencia, los conductores en general vendrán obligados a poseer los conocimientos necesarios para reparar en las debidas condiciones las averías sufridas que no precisen auxilio del taller.

Décimacuarta. Si la avería es de tal consideración que solo puede repararse en el taller

el obrero se obliga a buscar auxilio inmediato y a poner en conocimiento del patrono por el procedimiento más rápido posible lo acontecido, no abandonando el material hasta recibir las debidas instrucciones.

Décimaquinta. Será también obligación del conductor de un vehículo, la custodia del mismo mientras esté parado así como las mercancías que en él porten, mientras los mozos ejecutan el reparto.

Décimasexta. Tanto los conductores como los mozos, donde los hubiere, cumplimentarán con la mayor perfección y rapidez los servicios que por su patrono o representante se les encomiende, tratando a el público en general con la debida corrección y cortesía.

Décimaséptima. Los obreros vienen obligados a acudir con la exacta puntualidad al cumplimiento del servicio, y en caso de enfermedad e imposibilidad material, de acudir al trabajo, se obligan a avisar a su patrono con 12 horas de anticipación a la fijada para entrar en el trabajo, acreditando siempre en debida forma que la falta obedece a causa mayor.

Décimaoctava. Se exceptúan de lo establecido en la base anterior las enfermedades momentáneas y los hechos que no puedan proveerse o evitarse, bastando en unas y otras que el obrero procure avisar su falta al trabajo con tres horas de anticipación a la señalada para comenzar a prestar sus servicios.

Décimanovena. Los obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado se obligan al más exacto cumplimiento de las ordenanzas municipales y reglamentos provinciales o del Estado que reúne la circulación urbana o interurbana, siendo de su cuenta las multas que se le impongan por infracción de esta ordenanza y reglamento, siempre que se acredite que se deben a negligencia del obrero o incumplimiento de su deber.

Veinte. La prueba de un obrero podrá durar ocho días, para que se acredite no sólo su competencia técnica, sino sus condiciones, moralidad y demás que puedan incluir en un exacto cumplimiento del servicio que se le encomienda, y pasará a ocupar plaza fija después de este período, salvo que esté reemplazando a otro obrero con carácter de suplente.

Veintiuna. Los conductores de línea están sujetos a la obligación general de este contrato, excepto en la que se refiere al montaje y reparación de los neumáticos fuera de ruta.

Obligaciones de los patronos

Veintidós. Si por necesidades del servicio los obreros que le presten a una industria se vieran obligados a pernoctar fuera de la localidad donde trabajan, tendrán derecho a que el patrono pague la estancia y manutención con arreglo a su clase.

Veintitres. Los patronos se obligan a reservar la plaza al obrero contratado con carácter personalmente en los casos de enfermedad, accidente del trabajo y condena por causa de accidente profesional; pudiendo el obrero reintegrarse a su puesto en las mismas condiciones en que trabajaba al cesar en sus servicios por las causas aludidas.

Veinticuatro. Las bases precedentes no tendrán aplicación en caso de probada negligencia del obrero o reincidencia en los accidentes profesionales, siendo de la apreciación del Jurado estas circunstancias.

Veinticinco. Salvo lo que se establece en la Ley de Accidentes del trabajo y que se recoge en estas bases, en los casos a que se refieren las precedentes al obrero con plaza fija, enfermo, accidentado o condenado, no tendrá derecho a retribución.

Veinticinco bis. Mientras dure la enfermedad, accidente o condena de un obrero, podrá el patrono contratar otro en su lugar, que tendrá carácter de sustituto del enfermo, accidentado o condenado, y cuando éste se reintegre a su puesto, aquel no tendrá derecho a indemnización alguna al cesar en sus servicios.

Veintiseis. En los coches-automóviles que a partir de la vigencia de estas bases se adquieran dotados de arranque eléctrico, será obligación del patrono poner todas las piezas necesarias para el buen funcionamiento.

Veintisiete. Será obligación de los patronos asegurar a sus obreros contra accidentes de

trabajo y responsabilidad civil, excepto en casos de solvencia conocida a juicio del Jurado mixto.

Veintiocho. Los obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado mixto en caso de accidente de trabajo, disfrutarán los beneficios que les otorgan las leyes vigentes.

Veintinueve. Será obligación de los patronos incluir a los obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado en los beneficios de las leyes del Retiro obrero, cuando así lo determinan las disposiciones vigentes en la materia.

Treinta. Será obligación del patrono acondicionar la cabina del conductor contra las inclemencias del tiempo, sujetando esta obligación de carácter general, en todos los casos de la voluntad y forma que el patrono quiera darle, con arreglo a lo que la estructura del carruaje permita.

Treinta y una. Será obligación del patrono dotar al conductor del coche de la herramienta e instrumentos precisos para la reparación del vehículo en aquella avería en que no se precise la asistencia del taller.

Treinta y dos. Los patronos de la industria del taxímetro vienen obligados a otorgar dos horas para comer a los obreros a su servicio, pudiendo éstas determinarse al arbitrio de su patrono.

Treinta y tres. Durante este tiempo, el carruaje será encerrado en garage, y si al comenzar las horas señaladas por el patrono para la comida, el coche estuviese prestando servicio, éste no podrá interrumpirse hasta que se finalice.

Treinta y cuatro. En los demás ramos de la industria se les concederá a los obreros dos horas para comer, dejando al patrono la facultad de designar las mismas y la de disponer si encerrará o no el carruaje y mercancías en él cargadas será de su cuenta.

Treinta y cinco. No obstante ser de libre elección del patrono la fijación de las horas de la comida, salvo en los casos de hallarse el obrero prestando servicio, o los de fuerza mayor, las horas de la comida no se otorgarán antes de las doce de la mañana ni después de las tres de la tarde.

Treinta y seis. Los vehículos que se dediquen al transporte de mercancías, paquetería, irán servidos, además de por el conductor, por el mozo o mozos que el patrono designe; no pudiendo hacerse responsable el conductor de las pérdidas o sustracciones de mercancía o paquetería, si no va asistido de mozo o mozos aludidos, a no ser que se justifique quien es el verdadero culpable.

Treinta y siete. Será de cuenta de los patronos el uniforme, guardapolvos y gorra que deseen constituya la indumentaria del conductor de un vehículo, suministrándose, en ese caso, con arreglo a la estación del año.

Treinta y ocho. A los obreros de la industria cuyo sistema de retribución consiste en un sueldo inicial y en un tanto por ciento sobre la recaudación, se le computará su jornal en los casos de indemnización por accidente de trabajo y en los despidos, a los efectos de la indemnización por el de diez pesetas diarias.

Treinta y nueve. Todos los patronos sometidos a la jurisdicción de este Jurado mixto, vienen obligados a tener en lugar visible y a la disposición de los obreros, un ejemplar de estas bases.

Cuarenta. Los patronos se obligan a respetar en el ejercicio de su funcionamiento a los Delegados de las Asociaciones obreras legalmente constituidas, siempre que éstos se limiten al cumplimiento de su misión como tales Delegados y sin hacer propaganda alguna sindical o societaria.

CAPITULO QUINTO

De los despidos

Cuarenta y una. Serán causas justas de despidos para el patrono las que establece la regla 6.ª del artículo 89 de la Ley del contrato de trabajo de 21 de Noviembre de 1931, que dice:

«6.ª Despido justificado del trabajo por el patrono. Se estimarán causas justas de despidos las siguientes: las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o asistencia al trabajo; la indisciplina o desobediencia a los Reglamentos del trabajo, cuando los hubiere y estuvieren dic-

tados con arreglo a las leyes; los malos tratamientos o la falta grave de respeto y consideración al patrono, a los miembros de su familia que vivan con él, a su representante o a los compañeros de trabajo; la ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado; el fraude o abuso de confianza en las gestiones confiadas; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo, y el hacer alguna negociación de comercio o de industria por cuenta propia sin conocimiento expreso y licencia del patrono».

Cuarenta y dos. Será causa justa a favor del obrero para dar por terminado el contrato la que establece la regla 7.ª de la ley de contrato de Trabajo de 31 de Noviembre de 1931, que dice así:

«7.ª Por voluntad del trabajador. Se estimarán causas justas para que el trabajador pueda dar por terminado el contrato las siguientes:

Falta grave al respeto y consideración debidas o malos tratamientos por parte del patrono, de sus representantes, de sus obreros o de sus dependientes; falta de pago o puntualidad en el abono de la remuneración convenida; exigirle el patrono trabajo distintivo del pactado, salvo en los casos de urgencia prescritos en la ley; modificación del Reglamento establecido para el trabajo, al celebrarse el contrato, o incumplimiento del mismo.»

Cuarenta y tres. En el caso de que un patrono quisiera prescindir de los servicios de un obrero, podrá proponerle que busque trabajo dándole al efecto durante dos semanas dos horas de asueto, dentro de la jornada legal, pagándole su jornal íntegro o abonándole el jornal correspondiente a treinta días en concepto de indemnización.

Cuarenta y cuatro. Cuando el obrero pretenda dejar de prestar servicios voluntariamente, se obliga a avisar a su patrono esta decisión, con 15 días de anticipación en todos los casos al patrono o persona que lo represente.

Cuarenta y cinco. Los despidos por falta de trabajo se harán por los patronos, guardando el orden riguroso de antigüedad de sus obreros dentro de sus categorías correspondientes, siempre que lleven más de tres meses al servicio de la misma.

TITULO 2.º

De la duración del contrato

Cuarenta y seis. Todo contrato se considerará pactado por 8 días como mínimo, durante los cuales el obrero podrá estar en prueba. Transcurrido dicho plazo, se considerará al obrero contratado en firme, y prorrogado el contrato indefinitivamente, si una de las partes no avisa a la otra con 30 días de anticipación de cesación en el servicio.

Cuarenta y siete. Se entenderán así mismo que el contrato termina en los casos cesación de la industria o disminución en el trabajo, si ha mediado previo aviso al obrero con 30 días de anticipación a la cesación del servicio.

TITULO 3.º

De la duración de estas bases

Cuarenta y ocho. La duración de estas bases de trabajo será de un año, y se considerarán prorrogadas tácitamente por igual plazo, a no ser que cualquiera de los elementos patronal u obrero a quienes afecta las denuncie con tres meses de anticipación a la terminación de cada año.

Cuarenta y nueve. Esto no obstante, podrá ser objeto de rectificación previa discusión y aprobación, en su caso, aquellas bases que afectan a industrias cuyos ingresos se rigan según tarifas aprobadas por autoridades u organismos encargados de fijar estas tarifas las varien o modifiquen en algún concepto.

TITULO 4.º

Bases de carácter adicional

Cincuenta. Será obligación en todo caso de contrato escrito, pudiendo ser este individual o colectivo.

Cincuenta y uno. Se considerará festivo el día primero de Mayo.

Cincuenta y dos. Aquellos patronos que, al entrar en vigor estas bases tuvieran asignados jornales superiores a los mínimos correspondientes a la clase y condición de cada operario, según dispone la base 5.ª, quedan obligados a respetar la cuantía de dichas retribuciones.

Cincuenta y tres. Las presentes base comenzarán a regir el día 1.º de Julio de mil novecientos treinta y dos, por haber sido aprobadas por la Superioridad. — El Secretario, César Cortada. R-2023

Inspección provincial de Veterinaria.

En la *Gaceta* del día 6 de los corrientes y en armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero último, se anuncia para su provisión en propiedad la plaza de Inspector municipal Veterinario de Vega de Villalobos. Municipios que integran el partido veterinario, Vega de Villalobos; capitalidad del partido, Vega de Villalobos; provincia de Zamora; partido judicial de Villalpando; causa de la vacante, defunción; censo de población, 611; dotación anual por servicios veterinarios, 1.350 pesetas; censo ganadero, cabezas, 470, reses porcinas sacrificadas en domicilios; servicio de mercados o puestos, no; otros servicios pecuarios, no; duración del concurso, treinta días; observaciones, servicios unificados.

Las instancias en papel de 8.ª clase se dirigirán por los interesados al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de méritos.

Zamora 7 de Julio de 1932.

R-2032

Diputación provincial de Zamora

PRESIDENCIA

CIRCULARES

Los Ayuntamientos de Alcañices, Arcenillas, Arrabalde, Barcial del Barco, Cabañas de Sayago, Carbajales de Alba, Carrascal, Castrillo de la Guareña, Corrales, Cubillos, Entrala, Fariza, Figueruela de arriba, Fontanillas de Castro, Fresno de la Polvorosa, Fresno de la Ribera, Fuente Encalada, Fuentelapeña, Fuentesecas, Galende, Guarrate, El Madral, Madridanos, Manganeses de la Polvorosa, Matilla la Seca, Mayalde, Monfarracinos, Moraleja del Vino, Moraleja de Sayago, Morales de Toro, Otero de Sanabria, Pedralba, Pego (El), Peque, Pereruela, Pías, Pinilla de Toro, Pobladora del Valle, Pontejos, Puebla de Sanabria, Puebla de Valverde, Quintanilla del Monte, San Cristóbal de Entreviñas, San Esteban del Molar, San Pedro de Ceque, Santa María de la Vega, Sitrama de Tera, Tábara, Tardobispo, Torre del Valle (La), Torres del Carrizal, Trabazos, Tuda (La), Videmala, Villaferruena, Villalazán, Villamor de Cadizos, Villamor de los Escuderos, Villardefallaves y Viñuela, faltando a lo dispuesto en el artículo 55 de la Instrucción para la exacción del impuesto de Cédulas personales, no han ingresado cantidad alguna de la recaudación realizada por los mismos de las expresadas cédulas, del ejercicio de 1931, faltando también a lo mandado en el mismo artículo, no han enviado a esta Diputación, ni las liquidaciones provisionales de la recaudación realizada mensualmente, ni rendido la cuenta semestral, por lo cual los que no estuviesen ya apremiados, se le participa que lo serán si en el término de diez días, contados desde la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia no ingresan en la Depositaria provincial, el saldo resultante en metálico que tengan en su poder, cuyos fondos tienen en depósito y que le es reclamado, y en el mismo plazo de tiempo presenten las cuentas y siendo este un servicio que corresponde a los Secretarios de los Ayuntamientos expresados, de no verificarlo, acudiré en queja de los mismos al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Zamora 5 de Julio de 1932. — El Presidente, Gonzalo Alonso. R-2030

Los Ayuntamientos de Abelón, Abezames, Alcubilla de Nogales, Andavías, Arcos de la Polvorosa, Argañín, Argusino, Belver de los Montes, Benavente, Bóveda de Toro, Bretocino, Bustillo del Oro, Calzadilla de Tera, Camarzana de Tera, Cañizo, Casaseca de Campeán, Casaseca de las Chañas, Castroverde de Campos, Cerecinos de Campos, Cerezal de Aliste, Cernadilla, Cobrerros, Coomonte, Coreses, Cubo de Benavente, Fonfria, Fornillos de Fermoselle, Frieria de Valverde, Fuentesauco, Fuentespreadas, Gallegos del Rio, La Hiniesta, Losacio, Lubián, Mahide, Manzanal de los Infantes, Melgar de Tera, Molacillos, Molezuelas de la Carballeda, Mombuey, Moral de Sayago, Morales del Vino, Moralina, Moreruela de Tábara, Muelas del Pan, Palacios de Sanabria, Peleagonzalo, Peleas de arriba, Peñausende, Perdígón (El), Perilla de Castro, El Piñero, Rabanales, Rabano de Aliste, Roales, Roelos, Rosinos de Vidriales, Samir de los Caños, San Pedro de la Nave, Santa Clara de Avedillo, Santibañez de Vidriales, San Vicente de la Cabeza, Sanzoles, Sobradillo de Palomares, Tamame, Tapioles, Toro, Trefacio, Valcabado, Vallesa de la Guareña, Venialbo, Vidayanes, Villabuena, Villaescusa, Villafáfila, Villalobos, Villalpando, Villalube, Villanueva de Azoague, Villanueva de Campeán, Villanueva del Campo, Villaralbo, Villardeciervos, Villar del Buey, Villarrín de Campos, Villaseco, Villavendimio, Viñas y Zafara, han ingresado a cuenta, por la recaudación de cédulas personales de 1931 la mayor parte de las cantidades que les correspondía recaudar, pero no han rendido las cuentas ni remitido las cédulas sobrantes, con facturas duplicadas, de las inutilizadas, caducadas o fallidas, por lo cual se hace necesario lo verifiquen en todo el mes en curso, ingresando en la Depositaria provincial los saldos en metálico que de las cuentas resulte, entendiéndose que pasado dicho plazo, los Ayuntamientos serán apremiados y acudiré en queja al Excmo. Sr. Gobernador civil si en el expresado plazo no remiten las cuentas.

Al propio tiempo se reclama también la cuenta del año 1928 del Ayuntamiento de Cobrerros, la de 1929 del de Benavente, Cabañas de Sayago, Casaseca de Campeán, Fonfria, Lubián, Muelas del Pan, Peleas de arriba, Sanzoles, Trabazos y Villaseco, y la correspondiente al año de 1930 de Abelón, Belver de los Montes, Benavente, Casaseca de Campeán, Castrillo de la Guareña, Cerecinos de Campos, Cobrerros Entrala, Fonfria, Fornillos de Fermoselle, Guarrate, Lubián, El Maderal, Mayalde, Mogatar, Muelas del Pan, Peleas de arriba, Pereruela, Pías, Quintanilla del Monte, San Vicente de la Cabeza, La Tuda, Vega de Villalobos, Videmala, Villalobos, Villanueva del Campo, Villarrín de Campos y Villaseco, con iguales conminaciones y advertencias.

Zamora 5 de Julio de 1932. — El Presidente, Gonzalo Alonso. R-2031

No habiendo satisfecho la suscripción al BOLETIN OFICIAL de la provincia el Ayuntamiento de Fresno de la Ribera desde el ejercicio semestral de 1926 a 1932, el de Lubián y Villardefallaves de 1930 a 1932 y los de Moraleja del Vino y Tardobispo de 1831 y 1932, acordó la Comisión Gestora de esta Diputación provincial en sesión de 30 de Junio de 1932, suspender el envío del citado BOLETIN a los Juzgados municipales respectivos, en tanto los expresados Ayuntamientos no se hayan puesto al corriente del pago. — El Presidente, Gonzalo Alonso. — El Secretario, A. Casaseca. R-2030

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

De acuerdo esta Delegación con el Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta provincia, he dispuesto que por el Inspector técnico del Timbre, D. Antonio Milán y Gavilán, se gire visita de inspección a las Corporaciones oficiales y entidades particulares sujetas a ella, que tengan su residencia en los pueblos de los partidos de Toro y Fuentesauco.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todas las Corpora-

ciones y personas interesadas y con el fin de que por los señores Alcaldes y demás Autoridades de cada pueblo se presten al Sr. Inspector del Timbre todos los auxilios que necesite para el desempeño del cargo de que está investido.

Zamora 9 de Julio de 1932. — El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández. R-2039

SUBASTA

El miércoles trece de los corrientes, a las doce horas y en el Salón de Juntas de esta Delegación de Hacienda, se berificará la venta en pública subasta de treinta y tres cabezas de ganado lanar, procedentes de aprehensión, por fuerzas de Carabineros de esta provincia, con arreglo a las siguientes condiciones:

Lote único. — Diez y siete carneros y diez y seis ovejas, tasadas en *novecientas cincuenta* pesetas.

ADVERTENCIA. — No se admitirán posturas que no cubran el tipo de tasación.

El adquirente queda obligado al pago del impuesto de Derechos reales y reintegro del acta de subasta.

El ganado puede verse en los corrales de la Plaza de Toros de esta ciudad, en donde se encuentra depositado a cargo de D. José Gamazo.

Zamora 9 de Julio de 1932. — El Oficial vista, Luis Cortés. — V.º B.º — El Delegado de Hacienda, Fernández. R-2040

FERRERAS DE ABAJO

Don Juan López Gullón, Alcalde del Ayuntamiento de Ferreras de abajo.

Hago saber: Que la cobranza del primero y segundo trimestre del año actual 1932, por repartimiento de utilidades de este distrito, tendrá lugar en los días 18 y 19 del mes en curso, desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento los contribuyentes por Ferreras, y en el sitio designado al efecto en el pueblo anejo de Litos.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes del citado distrito municipal, y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, se invita a los mismos por medio del presente anuncio a que verifiquen el pago en el plazo señalado.

Al propio tiempo se hace saber a los contribuyentes, según dispone el artículo 67 del Estatuto de Recaudación, que si dejan pasar el período voluntario de cobranza sin satisfacer sus recibos, incurrirán en el apremio consiguiente.

Ferreras de abajo 3 de Julio de 1932. — El Alcalde, Juan López. R-1993

BUSTILLO DEL ORO

En los días 9, 10 y 11 del corriente mes, de nueve a las quince de cada uno, tendrá lugar la cobranza voluntaria del primero y segundo trimestre sobre el repartimiento general de utilidades del corriente año, en casa del Recaudador D. Isaías González Morillo, calle de la Rua, número 6, donde concurrirán los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, a satisfacer sus cuotas durante los días señalados; en la inteligencia que de no verificarlo hasta el día 10 del próximo mes de Agosto como plazo voluntario, pasado que sea éste quedarán incursos en el recargo del 10 por 100 como marca la Instrucción del ramo.

Y con el fin de que los contribuyentes no aleguen ignorancia, se fija el presente para general conocimiento en el periódico oficial de la provincia.

Bustillo del Oro 4 de Julio de 1932. — El Alcalde, Federico Pinilla. R-2019

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas de pasto, para toda clase de ganados, la finca que posee en el término de Otero de Bodas, el vecino del mismo, Angel Simal Alonso.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.